



Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103018 2012 00663-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora contra el auto de 24 de agosto de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 24 de agosto de la pasada anualidad se dispuso no tener en cuenta el avalúo presentado por la parte actora y se ordenó fijar en lista el presente trámite a efectos de dictar sentencia, decisión contra la cual el extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, en síntesis, que en el asunto de la referencia se dictó sentencia desde el 18 de agosto de 2022 e incluso se surtió el recurso de apelación en segunda instancia.

En el trámite de segunda instancia ante la falta de sustentación se denegó la alzada propuesta por la parte demandada, de tal suerte que no es posible revivir una etapa procesal ya surtida ni que existan dos sentencias por la misma causa.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien dentro del término legal correspondiente se opuso a su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Conforme a lo anterior, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que la determinación objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén de que se adoptó con observancia de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en proveído de 6 de octubre de 2022.²

En efecto, revisadas las diligencias se observa que la señora Mary Mesa Durán como cesionaria de Compañía de Gerenciamiento de Activos

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 1 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 08, C.3.

S.A.S. en liquidación formuló demanda ejecutiva contra Álvaro Hernán Luna Viter con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés base de recaudo.

En ese sentido, luego de surtido el trámite procesal en proveído de 18 de agosto de 2022 de manera oficiosa se declaró la terminación del proceso por falta de exigibilidad de los pagarés No. 646887 y 608358 base de la ejecución toda vez que fueron otorgados para la compra de vivienda, por tanto, debía aplicarse la reestructuración, redenominación y reliquidación del crédito según lo previsto en la Ley 546 de 1999, inconforme con dicha decisión las partes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.

Con relación a los recursos de alzada surtidos ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, verificado el informativo se evidencia que en punto del medio de impugnación interpuesto por el extremo pasivo fue declarado inadmisibles en auto de 31 de agosto de 2022 y en lo que tiene que ver con la apelación propuesta por la parte ejecutante fue resuelta mediante sentencia de fecha 6 de octubre de esa misma anualidad, en aquella se dispuso revocar el fallo de primer grado en lo que respecta a la terminación del proceso con relación al pagaré No. 64688-7, sobre el particular la corporación en cita preciso:

“Así las cosas, no anduvo afortunada la juzgadora de primer grado al dar por terminado el presente proceso, en relación con el pagaré n.º 64688-7, por no encontrar acreditadas la “reliquidación” y “reestructuración”, porque tales requisitos, previstos en la Ley 546 de 1999, no resultaban aplicables a dicho crédito, que no se otorgó, como se dijo, para adquisición de vivienda.

(...)

En definitiva, no era viable que la juez a quo, al efectuar el control de legalidad a que hizo alusión en su fallo, concluyera que debía terminarse este asunto, por falta de exigibilidad del título que viene de citarse n.º (64688-7), pues, ciertamente, este caso no podía resolverse con base en la normativa y jurisprudencia que citó en su sentencia, pues aquellas únicamente benefician a los titulares de créditos para “financiación de vivienda individual a largo plazo”, en los términos del artículo 1º de la Ley 546 de 1999.

Así que, como la juzgadora de primera instancia no profirió sentencia de mérito, porque no se pronunció sobre las pretensiones y excepciones formuladas, es del caso revocar su veredicto, pero solo en cuanto atañe a este segmento del proveído, vale decir, en lo relativo al pagaré n.º 64688-7, haciéndose necesario retornarle el expediente para que profiera resolución de fondo con la que defina la litis, vale decir, para que evalúe si es viable continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago o sí, por el contrario, alguna de

las excepciones planteadas se abre paso total o parcialmente, solo en relación con dicho instrumento comercial. (énfasis fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la decisión emitida por el superior funcional se contrae única y exclusivamente a revocar la decisión adoptada en primera instancia respecto la terminación oficiosa del proceso por falta de los requisitos formales del pagaré No. 64688-7 en razón a que el crédito por él respaldado no fue destinado a vivienda luego no le era aplicable las disposiciones contenidas en la Ley 546 de 1999, sin embargo, dejó claro que se debe estudiar la viabilidad de las pretensiones y excepciones planteadas para posteriormente emitir una sentencia que dirima de fondo el asunto puesto a consideración.

Visto de ese modo, no puede entenderse que la negativa a impartir trámite al avalúo allegado al plenario y la fijación del presente proceso en lista corresponda a un capricho de esta Juzgadora buscando revivir etapas legalmente concluidas o procurar que se profieran dos sentencias sobre un mismo asunto tal y como expone el recurrente, por el contrario, sólo se pretende dar cumplimiento a lo ordenando por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, frente al recurso de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior funcional únicamente en los eventos previstos en la ley, de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, dado que el auto que ahora es materia de reproche no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 24 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Secretaría, proceda en los términos allí ordenados.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec7f77b04be2ef7acf83d21cfac934db6dedf79b0316a0b84f748aee56c097a**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00340 00

Sería del caso, resolver lo pertinente en torno al recurso de reposición formulado contra el numeral 1º del auto de 19 de julio de 2023, de no ser porque se advierte que en el escrito contentivo de aquel, ningún reparo se realizó en torno a la oportunidad que este estrado dio para que el escrito fuese presentado por la apoderada judicial del extremo actor, por el contrario, la argumentación de aquel, constituye un cumplimiento de dicha decisión, en tanto la profesional manifestó expresamente: “coadyuvo los argumentos esbozados en el “escrito obrante en el PDF 74 del expediente digital” y en el cual expone las razones por las cuales ...no se encuentra en condiciones ... para atender personalmente dichos conflictos”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 1 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442baebcd71e669885bd7b629a5655919c810810e6682ed9e1aa290111a320cb**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00340 00

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el Despacho **RESUELVE**:

1. Tener en cuenta las manifestaciones de la demandada María Cristina Salamanca Palomares en punto de su inasistencia a la audiencia adelantada el 14 de febrero de 2023 toda vez, que su escrito fue ratificado por su apoderada judicial² y las precisiones efectuadas por la apoderada judicial del extremo actor obrantes a PDF 82 de la presente encuadernación.

2. Incorpórese al expediente la comunicación proveniente del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, quien adjunta copia del proceso No. 11001310301520050034400 que cursa en este despacho judicial y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

3. En aras de continuar con el trámite y satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **28 de mayo de 2024, a las 8:00 am**, a fin de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art 373 del C.G.P., en la que se desarrollarán las etapas procesales de alegatos de conclusión y fallo.

Téngase en cuenta que la diligencia se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzNhZWQyNGMtZGZkMC00YzdmLWFINjUtZjgwMmVhYWE5YTly%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:30 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 1 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 74

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69841eaaf948c795b975b4c4f6907dd99c65c4fa6a6b1fa12f1b4b1c4562d56a**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00269 00

En atención al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil en auto adiado 26 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 1 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c212001a22be5fed8d1077fd4db21f044fdc9d8c071146d5d3af744e1a214e**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00269 00

1. Revisadas las presentes diligencias y en atención a la providencia de fecha 26 de agosto de 2023 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil mediante la cual se confirmó el auto de 29 de noviembre de 2022.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive del proveído en mención, con relación al levantamiento de las medidas cautelares.²

2. En ese sentido, por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 1 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 28, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9c8382fadc10644984c81c61bbd34ef429b218f881faee20b3de91b3694afe**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Donay Gómez Barón
Demandado	Ascencio Gutiérrez Dussan
Radicado	110013103036202000269 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutante contra el auto de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago¹.

ANTECEDENTES

1.- El 15 de septiembre de 2020², Donay Gómez Barón presentó demanda ejecutiva contra Ascencio Gutiérrez Dussan en la que solicitó librar mandamiento de pago así:

“PRIMERA: la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESIENTOS MIL PESOS (\$196.300.000), como capital principal del acta de conciliación con código No 117341

. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTI TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 18.523.778,17) Correspondientes a los intereses de plazo desde el día 13 de agosto de 2019 hasta el 01 de febrero de 2020 conforme a la superintendencia financiera.

. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS. (\$,33.689.519,31) correspondientes a los intereses moratorios desde el día 02 de febrero del año 2020. Hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda.

. Por los intereses de mora que se generen durante el proceso a

¹ Archivo 28ReposiciónMandamientoDePagoActaDeConciliación2020 269 de carpeta 1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL.

² Archivo 03EscritoDeLaDemanda de la misma ubicación.

la tasa máxima permitida establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 del mes de septiembre del año 2020, sobre el capital anunciado hasta cuando se verifique la totalidad del pago del título valor base de la presente ejecución.”

2.- En auto fechado el 13 de octubre de 2020, el juez de primer grado libró orden de pago por la suma de \$196.300.000 y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad hasta el pago de la obligación³.

3.- El 29 de junio de 2022⁴, el demandado presentó recurso de reposición contra esa decisión y argumentó:

“El acta de conciliación del 13 de agosto de 2019 (...) (i) no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2002 y (ii) no es la primera copia que es la cual presta mérito ejecutivo”

4.- Mediante proveído datado el 29 de noviembre de esa anualidad, la *A quo* revocó la providencia calendada el 13 de octubre de 2019 y en su lugar negó el mandamiento por cuanto el título arrimado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del estatuto procesal, al no contener, constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

5.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso reposición y subsidiariamente apelación⁵; fundamentó que el acta de conciliación allegada contiene una obligación clara, expresa y exigible toda vez que su encabezado manifiesta *“Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requerimientos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adquisición del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan merito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley (...)”*; adicional a que se aportó certificación del centro de conciliación dónde se indica que el documento entregado es autentico y es fiel copia tomada del original.

6.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- La decisión objeto de alzada debe ser confirmada toda vez que no se allegó título que prestara mérito ejecutivo, como pasa a ver.

³ Archivo 11MandamientoDePago de la misma ubicación.

⁴ Archivo 26RecursoReposicion de la misma ubicación.

⁵ Archivo 29RecursoReposicionYApelacion de la misma ubicación.

3.- La base del cobro coercitivo se encuentra en la existencia de un título ejecutivo, ello es, un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible para el demandado, de esta forma el artículo 422 *ibidem* estipula:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”

4.- Congruentemente, el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 (norma aplicable para el momento de la presentación de la demanda) señala:

“PARÁGRAFO 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.” (subrayado fuera del original).

5.- En el caso *sub lite*, el ejecutante presentó como anexos a la demanda los siguientes:

(i) *“Certificado de registro del caso”*: fue expedido el 12 de septiembre de 2019 y constata que el caso se registró en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC). Adicionalmente reitera que las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo.

(ii) Certificación fechada el 10 de septiembre de 2020: señala que el acta adjunta es fiel copia del original expedido el 13 de agosto de 2019.

(iii) Acta de conciliación n.º 117341: contiene el acuerdo efectuado por las partes en audiencia de 13 de agosto de 2019.

6.- De lo anterior se entiende que, el acta allegada por la ejecutante no presta mérito ejecutivo al no haberse allegado constancia del Centro de Conciliación que consagre que la misma era primera copia y presta mérito ejecutivo.

Es cierto que la parte adosó certificación expedida el 10 de septiembre de 2020, no obstante, examinada dicha documental, da cuenta que únicamente apunta ser copia fiel al original sin cumplir con el parámetro legal anteriormente descrito.

7.- Al respecto, es necesario tener en cuenta que el artículo 246 de la normativa procesal prevé que el original y copia de las documentales tienen el mismo valor probatorio a excepción que la ley exija la presentación de original o de copia específica.

Por lo tanto, en vista de lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 precitado, se concluye que el cobro judicial iniciado por un acuerdo conciliatorio requiere la presentación de una copia específica (la primera) para que adquiera valor probatorio, hecho que será verificado por la autoridad judicial al estudiar la constancia expedida por el conciliador.

En este sentido, el acta de conciliación expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de agosto de 2019 contiene una obligación clara y expresa, sin embargo, no es exigible por cuanto la copia presentada carece del requisito legal para exigir su cumplimiento.

Corolario de lo anterior, en vista que no hay prueba que acredite que el acta anexada presta mérito ejecutivo, se confirmará la providencia recurrida por no ser posible librar orden de pago por lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22139a37f29f2dbe73559605e2685b2f6630a0ab01440d580d001ca152a2868**

Documento generado en 26/09/2023 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00022 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 24 de agosto de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 24 de agosto de 2023 se rechazó de plano la excusa presentada por el recurrente para justificar su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el pasado 28 de marzo, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación como quiera que la argumentación efectuada por el despacho para dicho proceder carece de las reglas sustanciales que subyacen y amparan el derecho sustancial y procesal encontrándose un desconocimiento de la norma.

El extremo censor manifestó que por motivos de fuerza mayor y caso fortuito no logró comparecer pues, el 27 de marzo de la pasada anualidad se encontraba actuando en postura de curador ad litem en un proceso verbal de pertenencia cursado ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Chía, quien programó audiencia de alegatos de conclusión y fallo para el día siguiente coincidiendo con la fecha que previamente se había fijado en el proceso que acá se adelanta, ante esta situación se procedió a expedir la certificación que en derecho corresponde, sin que pudiese sustituir el poder debido a que ningún jurista de entera confianza asumía la responsabilidad de llevar a cabo la planificación de las etapas que se surten en tan corto tiempo, adicionalmente, considera que el Despacho incurre en un exceso de ritual manifiesto

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal se opuso a la prosperidad del medio de impugnación planteado.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 1 de marzo de 2024.

que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. De conformidad con lo normado en el artículo 5 del Código General del Proceso el objeto de las audiencias y diligencias debe cumplirse sin solución de continuidad, de tal suerte que no es posible aplazar la actuación ni suspenderla salvo por las razones expresamente autorizadas en la legislación procesal civil.

Es así que, en punto de la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial, el numeral 3º del artículo 372 ibidem preceptúa:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.” (énfasis fuera de texto)

De lo anterior se desprende que pueden concurrir dos situaciones específicas, si la excusa de la inasistencia a la diligencia se presenta con anterioridad a la misma, ésta se debe fundar en una justa causa y se debe aportar prueba sumaria a fin de acreditar la imposibilidad de comparecer evento en el cual, si el Despacho la acepta se procederá a su reprogramación, de otro lado si la justificación se radica luego de la celebración de la audiencia el Juzgador se encuentra supeditado a estudiar únicamente los motivos que se sustenten en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, por tanto, de encontrasen acreditados cualquiera de los eventos alegados se exonerará de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. De este modo, se tiene que corresponde al funcionario judicial cognoscente evaluar los motivos de la inasistencia y

determinar si los mismos constituyen o no una justa causa o eventos de fuerza mayor y caso fortuito.

3. Conforme a las anteriores precisiones, de entrada, se advertirá la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén de que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, revisadas las diligencias se observa que mediante auto de 22 de noviembre de 2022 se convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 21 de marzo de 2023, con posterioridad y en atención al cambio de la titular del Despacho se procedió a su reprogramación para el 28 de marzo siguiente a las 8:30 a.m., en la fecha y hora señalados se llevó a cabo la diligencia sin que los demandantes y su apoderado judicial comparecieran.

Bajo esta perspectiva, ha de decirse que la inasistencia del extremo demandante y su mandatario judicial a la referida audiencia no impedía que se evacuaran las etapas procesales correspondientes siendo deber de esta juzgadora por mandato legal adelantar el acto procesal sin solución de continuidad.

Es que si bien, se encuentra demostrado al interior del plenario que con tan sólo unas horas de anterioridad a la diligencia, el 27 de marzo de 2023 a las 4:18 p.m. el apoderado judicial del extremo actor allegó un memorial solicitando el aplazamiento como quiera que para la misma fecha y hora se fijó audiencia de alegatos de conclusión y fallo dentro del proceso de pertenencia radicado No. 2019-00403 adelantado ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Chía en el funge como curador ad litem allegando una certificación expedida por la sede judicial en mención, lo cierto es que, tal y como se le indicó en la audiencia llevada a cabo el pasado 28 de marzo y en el auto censurado, los argumentos expuestos no se enmarcan dentro de una justa causa teniendo en cuenta que el profesional del derecho contaba con la facultad de sustituir el poder que le fue conferido.

Ahora, no desconoce esta juzgadora que según la certificación allegada al trámite, el acto procesal de que trata el artículo 373 del C.G.P fue agendado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Chía de un día para otro, no obstante, tomando en consideración que dicha decisión fue adoptada en estrados, el abogado Jairo Ovalle Fonseca se encontraba en la obligación de informar al despacho acerca de la existencia del presente trámite y procurar que la fecha y hora de las diligencias no coincidieran, sin que así ocurriera.

Aunado a lo anterior, cumple precisar que en el asunto de marras tampoco se configuran los presupuestos de fuerza mayor o caso fortuito

necesarios para la aceptación de la justificación que se presentó con posterioridad a la diligencia como quiera que el hecho de estar atendiendo otra audiencia en una causa judicial distinta no puede considerarse un evento imprevisible o irresistible; recuérdese que para tal fin se requiere la ocurrencia de dos factores, a saber: i) que el hecho sea imprevisible de manera que en condiciones normales no es posible anticipar su ocurrencia y ii) que el hecho sea irresistible, es decir, que no se pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.²

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en un caso similar al aquí debatido, precisó:

“...la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia (...)”³.

Aunado a lo ya expuesto, vale la pena aclarar que si en gracia de discusión se aceptara que le excusa presentada por el apoderado judicial es válida para justificar su no comparecencia, dicha circunstancia de manera alguna se extiende a los demandantes pues, les asistía el deber de comparecer en la fecha y hora fijadas para el desarrollo de la audiencia inicial y rendir el interrogatorio de parte que de manera oficiosa debe practicar el Despacho en tanto que, era su abogado quien se encontraba en imposibilidad de acudir a la diligencia, no los actores.

En punto de la temática, no está de más señalar que las reglas respecto de la inasistencia están dirigidas principalmente a las partes no a sus defensores, luego, es su no comparecencia la que eventualmente conllevaría al aplazamiento de la audiencia inicial, así lo expresó la Corporación en cita en Sentencia STC6377-2022:

“El citado artículo permite, entonces, suspender o aplazar la audiencia inicial, cuando la causa proviene de las partes, de modo que es la no comparecencia de éstas la que puede generar el «aplazamiento» en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, más no sus «apoderados», motivo por el que el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de

² (2021) Álvaro Tafur González, Comentarios al artículo 64 del Código Civil, Editorial Leyer.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01., M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar la diligencia -claro está- cuando se trata de causas anteriores.

(...)

6. Ciertamente, la accionante manifestó que era su abogado el que tenía un impedimento para asistir a dicha audiencia, más no ella, lo que de suyo le imponía la carga de proveerse el acompañamiento de otro profesional del derecho o de comparecer sin este, ya que la ley así lo permite, y máxime que no indicó ningún obstáculo razonable que permitiera excusarla de dicha obligación.

Las razones expuestas no se encuadran en ninguna de tales excepciones, siendo claro, a su vez, que, tanto ella como su abogado, tenían expreso conocimiento de la audiencia a celebrarse, así como de las consecuencias de su renuencia a comparecer y de la posibilidad de sustituir el poder o de que la interesada acudiera para participar, entre otros, en la etapa de conciliación y absolver el interrogatorio que de oficio debía realizarle la autoridad de conocimiento, sin que para ello sirviera como excusa el desconocimiento o la ignorancia de la ley, por expresa exclusión de esa posibilidad, de cara al estatuto sustancial [Art. 9° del Co. Civil].” (Negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, carece de asidero jurídico el argumento esgrimido por el extremo censor en punto que la audiencia se llevó sin el mínimo de garantías constitucionales toda vez que, se itera, los demandantes no se hicieron presentes pese a que estaban en el deber de concurrir, esto en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 372 de la Ley 1264 de 2012, recuérdese que el funcionario judicial no sólo debe velar porque los actos procesales se surtan de conformidad con las normas que los gobiernan sino que, en primera medida debe garantizar los derechos fundamentales de las partes e intervinientes en el proceso, luego, no podría afirmarse que el hecho de concurrir sin procurador judicial implique per sé la transgresión de sus prerrogativas de orden superior. Al respecto, en la providencia en cita la Corte Suprema de Justicia, señaló: *“De cualquier manera, los jueces de la República, así como los funcionarios administrativos investidos de funciones jurisdiccionales, son los primeros llamados a proteger los derechos ius fundamentales de las partes en litigio, por lo que no se observa razón válida que permita inferir, lógicamente que, si la interesada hubiese asistido sin su abogado a la audiencia, sus garantías constitucionales se hubiesen visto menoscabadas o vulneradas.”*⁴

Así las cosas, se tiene que lejos de constituir un exceso ritual manifiesto, el proveído que ahora se reprocha es consecuencia directa de la aplicación de las normas procesales, las cuales vale la pena recordar son de orden público y obligatorio cumplimiento.

⁴ Ibidem.

Finalmente, frente al recurso de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior funcional únicamente en los eventos previstos en la ley, de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, dado que el auto que rechaza la justificación del apoderado judicial por la inasistencia a la audiencia inicial no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 24 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdd6ff9013715a7bc47c3cd886274cd49b0f19b5851502774e55a48dab08243**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 1100131030362022 00022 00

Secretaría, de manera inmediata, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del auto de 24 de agosto de 2023.

CÚMPLASE (2),


**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a8345191bb6ff8435dd57d34f1d644b37f69f0d2709515562018b1b0e4b241**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 445 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito visible en el archivo 018 de este cuaderno², y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar **terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Ana Beiba Sánchez Mendoza en contra de Andrea Paola Lopera Sánchez, por **pago total de la obligación**.

2. No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el trámite no fueron decretadas.

3. Comoquiera que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar el desglose de los documentos contentivos de las obligaciones pagadas, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 1 de marzo de 2024.

² Solicitud terminación de Proceso PDF018

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bc5fd31caf061e6bf1ab7d5ce85480b9a33d23a553f757cfde36baa2f0705f**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 538 00

Verificada la actuación, en vista del contenido del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Fiscalía Local de Cisneros, ha de entenderse que lo solicitado por la apoderada judicial, es el desistimiento de las pretensiones aquí elevadas, pues tal fue el compromiso adquirido por los demandantes ante la autoridad investigativa mencionada. Téngase en cuenta que el fiscal aprobó la conciliación que al respecto celebraron las partes, en donde entre otras, los indemnizados manifestaron *“que DESISTEN del proceso penal ... e igualmente desisten del proceso civil que cursa en el Juzgado Treinta y Seis civil del Circuito de Bogotá, radicado : 1100113103036202200538”*

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 314 del CGP, el despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que en esta causa fueron elevadas.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación. De existir embargo de remanentes, tramitese el mismo en legal forma.
3. En consecuencia, de lo anterior, tengase por terminada la actuación.
4. Comoquiera que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar el desglose de los documentos contentivos de las obligaciones pagadas, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 1 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52699647489e79f5918a539aa6bd64a07437673dfcc3dde58804d5414c1a2323**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00278 00

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el proveído de 12 de septiembre de 2023, en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 1 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4284e776350afb19b62b41a4c22d9ea67cb5883c63dc68400d4d27faa2cb87**

Documento generado en 29/02/2024 06:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

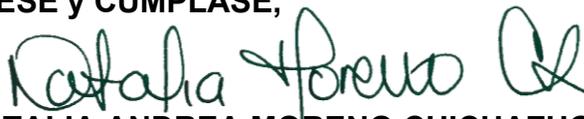
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2024 00 036 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 1 de marzo de 2024.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee4982916f7f2a640d5d0cb176377c025086ee58e60699dfc0181e37425b9fd**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2024 00 045 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 1 de marzo de 2024.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda62ec4d6f86b0761395edc8bfdc63a67a03e08d36d153f03884bd306b41d8c**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2024 00 062 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 1 de marzo de 2024.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b5944683832a8d8f96127119ba72b8da9086728baa0be5451f637ee395dc93**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>